

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
167/2016

ACTOR: SANTIAGO DOMÍNGUEZ
LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **a) revoca** la resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016; aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte relativa al registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática, del candidato propietario que ocupa el segundo lugar de la lista y **b) ordena** el registro y la sustitución del ciudadano Santiago Domínguez Luna como candidato propietario en el referido cargo.

1

G L O S A R I O

Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sesión del Quinto Pleno Ordinario	Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo.
Resolución impugnada o del Consejo General	Resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

1. ANTECEDENTES

2

1.1 Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* emitió Convocatoria para el proceso de selección de candidatos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

1.2 Sesión con carácter de electivo. El día trece de febrero de dos mil dieciséis¹, se llevó a cabo la *sesión del Quinto Pleno Ordinario*, la cual se suspendió haciendo mención que en lo que respecta a la elección de Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional quedo concluida.

1.3 Solicitud de registro ante el Instituto. el veintisiete de marzo, el *PRD* presentó solicitud de registro de las listas de candidaturas para Diputados de Representación Proporcional.

1.4 Emisión de la Resolución impugnada. en sesión especial del dos de abril el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016 por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento expreso.

Proporcional, resolución publicada en fecha trece de abril en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

1.5 Juicio ciudadano federal SUP-JDC-936/2016 y Acumulados. El veintitrés de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino, con motivo de la interposición de diversos juicios ciudadanos, entre otras cuestiones, revocar una determinación dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, el siete de marzo, y declaró valido el Quinto Pleno Ordinario.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1 Presentación. El trece de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión del *Comité Ejecutivo*, de postularlo como candidato a Diputado de Representación Proporcional en el lugar número dos, así mismo, en contra de la *Resolución del Consejo General*, por la que se declaró la procedencia del registro de Diputados, por el Principio de Representación Proporcional, del *PRD*.

3

2.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano que ostenta la calidad de precandidato, ya que a su juicio se vulnera su derecho político electoral de ser votado, por considerar que le corresponde el cargo de Candidato Propietario a Diputado de Representación Proporcional en el lugar número dos, mediante el cual combate la omisión del *Comité Ejecutivo* de postularlo como candidato en el referido cargo; así como la *Resolución del Consejo General* en donde se aprueban los registros de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del *PRD*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 12, 13 párrafo primero, y 46 Bis de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

- 5.1. Oportunidad.** Con relación al requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En el presente juicio, el actor no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados y no existe constancia en el expediente que evidencie lo anterior.

4

Por ello ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto la fecha del conocimiento del acto que se impugna del *Comité Ejecutivo*, debe tenerse como tal el día de la presentación del escrito de demanda, es decir el trece de abril, criterio sostenido en la Jurisprudencia **8/2001 “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”²**

Por otro lado, en la demanda también se impugna la *Resolución del Consejo General*, por la que se declaró procedente el registro de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del *PRD*.

De manera que, para este Tribunal el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues si bien la *Resolución Impugnada*, fue aprobada el dos de abril, del escrito de demanda y de autos no obra constancia alguna que permita

² Jurisprudencia consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

a este Órgano Jurisdiccional determinar la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la *Resolución del Consejo General*.

En ese tenor, debe tenerse como plazo para la presentación del escrito de demanda, la fecha en que la *Resolución Impugnada* se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, es decir, el trece de abril, la cual surtió efectos el catorce siguiente, en términos de los artículos 154 de la *Ley Electoral*, en relación con el 29 de la *Ley de Medios*, por lo que el plazo transcurrió del catorce al diecisiete de abril, en tanto que si la demanda se presentó el mismo trece de abril, es incuestionable que está dentro del plazo legal.

5.2. Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

5.3. Definitividad. Se colma este requisito, ya que, si bien se objeta la actuación de un órgano partidista y existe un medio de defensa interno en el que el actor pudo hacer valer su inconformidad, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que del escrito de demanda se observa que el actor no tuvo conocimiento de la postulación que hizo el partido político, sino hasta el momento en que fue pronunciada la resolución que ahora se combate.

En efecto, el actor manifiesta que el acto impugnado que se atribuye al *Consejo General* vulnera gravemente su derecho político electoral a ser votado como candidato propietario al cargo de elección popular de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, al haberse aprobado por la autoridad electoral administrativa el registro de diverso ciudadano en la lista de Diputados de Representación Proporcional, cuando ese derecho le correspondía al promovente por haber sido electo en el proceso interno del

PRD y dicho partido fue omiso en postularlo ante la autoridad electoral estatal.

En razón de lo anterior y considerando que uno de los objetivos de los medios de impugnación es la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos³; además de que se controvierte una resolución mediante la que se aprobó una candidatura de persona distinta a la que por decisión del Consejo Electivo del *PRD* resultó electo en los procesos internos de selección de candidatos, se estima procedente, atender directamente el conocimiento de la presente controversia, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa. Al efecto resulta orientadora la Jurisprudencia 13/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”**⁴

6

- 5.4. Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por un ciudadano por su propio derecho y en forma individual, que promueve por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.
- 5.5. Interés jurídico.** En la especie el interés jurídico del actor se encuentra colmado, toda vez que fue electo como Candidato propietario de Representación Proporcional en la posición número dos en la *sesión del Quinto Pleno Ordinario* del *PRD* de fecha trece de febrero, e indebidamente no fue registrado ante el *Instituto*.⁵

³ Artículo 4, párrafo primero, fracción III de la *Ley de Medios*.

⁴ Consultable en gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16

⁵ Calidad que acredita con el acta circunstanciada de la sesión del *Quinto Pleno Ordinario*, en la cual fue electo, misma que obra en el expediente de este órgano jurisdiccional identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2016 a foja 213.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso.

El actor controvierte la omisión del *Comité Ejecutivo* de postularlo como candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional ante el *Instituto*, el día veintisiete de marzo, alegando esencialmente que fue electo en el proceso interno de selección del *PRD* el día trece de febrero, para contender como candidato propietario al referido cargo en el lugar número dos de la lista y que indebidamente no fue postulado; así mismo, impugna la *Resolución del Consejo General* que aprobó la solicitud de registro de la lista de Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional del *PRD*.

Este Tribunal, considera necesario que antes de abordar el estudio de los agravios expresados por el actor, se deben precisar los hechos que dieron origen a los actos impugnados.

- a) El trece de febrero se llevó a cabo la *sesión del Quinto Pleno Ordinario*, la cual culminó el ocho de marzo siguiente, en donde a dicho del actor resultó electo candidato propietario a Diputado de Representación Proporcional para ocupar la posición número dos.
- b) Que el veintisiete de marzo el *PRD*, presentó a través de los dirigentes facultados para ello, solicitud de registro ante el *Consejo General* presentando lista de candidaturas donde el actor no fue registrado, en los términos de la *sesión del Quinto Pleno Ordinario* del trece de febrero⁶, sin que existiera renuncia al cargo que obtuvo en el proceso interno del partido.
- c) Se postuló a Felipe de Jesús Pinedo Hernández, como propietario en el lugar número dos de la lista de Diputados de Representación Proporcional del *PRD*; dicho registro fue aprobado por el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016 de fecha dos de abril.

⁶ Dicho Pleno fue declarado válido mediante la sentencia SUP-JDC-936/2016 y acumulada, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de marzo.

De los informes circunstanciados de Autoridad, que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) Instituto:

- Manifiesta que su actuación fue conforme a los principios rectores en la materia electoral y que el acto que se combate está debidamente fundado y motivado, ya que la presidencia del *Consejo General* revisó la solicitud que presentó el *PRD*, la cual incluía la candidatura de Felipe de Jesús Pinedo Hernández que se controvierte en el presente juicio.
- Que el dos de abril, el *Consejo General* emitió resolución sobre la procedencia del registro de candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de los partidos políticos que participan en este proceso electoral local 2015 – 2016.
- Manifiesta que los procesos de selección interna, son un asunto que compete al partido político que solicita el registro y no al *Instituto*, que se circunscribe a revisar los requisitos establecidos en los artículos 14, 118, fracción III de la Constitución Local y 147 y 148 de la *Ley Electoral*, a efecto de determinar sobre la procedencia del registro correspondiente.

b) Comité Ejecutivo:

- Que desconoce el contenido del acta de la *sesión del Quinto Pleno Ordinario*, pues manifiesta que no obra en su poder la misma, por lo tanto, no afirma ni niega lo sostenido por el actor.
- Que su actuación es de carácter formal, es decir, se limita a firmar las solicitudes de registro, las cuales se constituyen y formalizan de conformidad a los acuerdos que las diversas corrientes de opinión que integran el instituto político que representa.
- Refiere que mediante acuerdo ACU-CECEN/11/613/2015 se hicieron observaciones a la convocatoria emitida el diez de noviembre de dos mil quince para el proceso de selección de

candidatos de elección popular para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, estableciendo que el método de selección de candidatos sería mediante consejo con carácter de electivo.

El actor se queja de lo siguiente:

1.- De la omisión del *Comité Ejecutivo* de postularlo como candidato propietario en los términos acordados en la *sesión del Quinto Pleno Ordinario*.

2.- De la resolución emitida por el *Consejo General*, en donde se declara la procedencia del registro de candidatos y candidatas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la cual fue aprobado el registro de Felipe de Jesús Pinedo Hernández, como propietario en el lugar dos de la lista de diputados por dicho principio del *PRD*.

6.1.1 Problema jurídico a resolver

9

En el caso, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en advertir si bajo las premisas que sostiene el actor, fue indebida la presentación del registro por parte del *Comité Ejecutivo* ante el *Instituto* de la fórmula que contempla a Felipe de Jesús Pinedo Hernández, como candidato propietario para ocupar el lugar número dos, de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del *PRD*, y determinar si la actuación del *Consejo General* al emitir la *Resolución Impugnada* fue acorde a derecho.

6.2 Es indebida la postulación realizada por el *Comité Ejecutivo* de Felipe de Jesús Pinedo Hernández como propietario en el lugar número dos, en la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que presentó ante el *Instituto*.

En primer término, este Tribunal advierte que la actuación del *Consejo General* fue acorde con las disposiciones constitucionales y legales que regulan las actividades de los partidos políticos en el marco de los procesos electivos y en cuanto a su vida interna.

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 41 base I y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la Constitución y la ley, por lo que se observa que el principio de respeto a la auto organización de los partidos políticos encuentra base constitucional.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y en la misma ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; dentro de dichos asuntos internos, se encuentran comprendidos los de la elección de los integrantes de sus órganos internos y la de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional reviste la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dotar de identidad partidaria y hacer posible la participación política, para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, con la finalidad de implementar los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

De lo anterior, se observa que el *Instituto*, debe respetar la facultad de los partidos políticos de establecer sus procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos, pues tal como lo señala en su informe circunstanciado los procesos de selección interna son un asunto que competen al partido político y no al propio *Instituto*.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral, solamente se circunscribe a revisar los requisitos de procedencia del registro, que los partidos políticos le presentan, por ello su actuar fue de conformidad con lo que le establece la ley.

Por otra parte, el promovente se duele de la omisión del *Comité Ejecutivo*, de postularlo en el lugar número dos de la lista que presentó ante el *Instituto*, en fecha veintisiete de marzo, pues él manifiesta que el trece de febrero fue electo como Candidato propietario de Representación Proporcional en la posición número dos en la *sesión del Quinto Pleno Ordinario*.

Al respecto esta Autoridad considera que le asiste la razón al actor, en virtud de que no existe motivo alguno por el cual el *Comité Ejecutivo*, procediera a realizar el registro de Felipe de Jesús Pinedo Hernández como propietario en el lugar dos de la señalada lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del *PRD*.

La conclusión anterior, es con base a las siguientes consideraciones:

El *Comité Ejecutivo* en su informe circunstanciado refiere que mediante acuerdo ACU-CECEN/11/613/2015 se hicieron observaciones a la convocatoria emitida el diez de noviembre de dos mil quince para el proceso de selección de candidatos de elección popular para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, y se estableció en la base II del método de elección lo siguiente:

“Que la elección interna de candidatos y candidatas a Gobernador, **diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional**, presidentes municipales, sindicadas y síndicos, regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participaran en el proceso electoral local 2015-2016 en el estado de zacatecas; se establece que la elección de dichas candidaturas, **se realizará mediante Consejo con carácter de Electivo, el cual tendría verificativo los días 13 y 14 del año 2016.**”

De ahí que el trece de febrero se llevó a cabo la *sesión del Quinto Pleno Ordinario*, con carácter electivo en la cual se realizó la elección de Gobernador y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En la sesión de mérito, por lo que hace a la elección de Diputados de Representación Proporcional, inició a las cinco horas con veinte minutos del catorce de febrero y en lo que interesa se suscitaron los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Se dio cuenta con la renuncia presentada por Marco Antonio Ruelas Zavala, quien solicitó ser sustituido por el actor del presente juicio, donde se aclaró que el último en mención ya no aparecería en las boletas porque estas ya se encontraban impresas, y que por lo tanto los votos a favor de Marco Antonio Ruelas Zavala, serían computados a favor del hoy actor.
- ✓ El Presidente de la mesa directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, tomó la protesta correspondiente a los candidatos al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del *PRD*, a los ciudadanos María Elena Ortega Cortes, Guadalupe Hernández Hernández, **Santiago Domínguez Luna** e Ignacio Fraire Zúñiga, ante la ausencia del presidente del *Comité Ejecutivo*.
- ✓ El Presidente de la mesa directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, declaró un receso de la sesión, haciendo mención de que al reinicio de la misma el primer punto a desahogar sería la elección de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, toda vez que la elección por la vía de la Representación Proporcional quedó concluida el catorce de febrero.

12

De lo anterior, se desprende que la candidatura del promovente a Diputado de Representación Proporcional fue debidamente aprobada mediante *sesión del Quinto Pleno Ordinario*, a través del proceso electivo previsto en la convocatoria emitida para tal efecto.

Como se ha referido en los puntos anteriores, Marco Antonio Ruelas Zavala, y fue sustituido por el promovente, por lo tanto, los votos emitidos en favor del primero de los mencionados fueron contabilizados para el actor.

Entonces, la votación final de la *sesión del Quinto Pleno Ordinario* fue la siguiente⁷:

⁷ Visible a foja 230 del expediente TRIJEZ-JDC-004/2016

Candidato	Votos
María Elena Ortega Cortes	42
Guadalupe Hernández Hernández	12
Santiago Domínguez Luna	5
Ignacio Fraire Zúñiga	1

Como resultado de la votación se tiene que el hoy actor obtuvo el tercer lugar, no obstante, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia entre los géneros, el partido está obligado a que sus solicitudes de registro tanto de candidaturas a las Diputaciones como de los Ayuntamientos se integren salvaguardando tal principio, en ese contexto, al resultar electa una mujer en el primer lugar, la segunda posición debía ser ocupada por un hombre, lo anterior de conformidad con el artículo 140 numeral 2 y 3 de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, es claro que al estar una mujer en segundo lugar, la misma no podía ocupar dicha posición y al actor le corresponde ocupar el segundo lugar de la lista, al haber sido electo conforme a la convocatoria para el proceso de selección de candidatos de elecciones popular para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

Además, es preciso mencionar que el citado proceso electivo interno del *PRD*, fue declarado válido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución SUP-JDC-936/2016 y acumulados de fecha veintitrés de marzo, la cual en su punto resolutivo cuarto estableció lo siguiente:

CUARTO.- Se declara válido el Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, así como los acuerdos adoptados en el mismo, los actos derivados del aludido Pleno Ordinario y sus consecuencias.

En ese sentido este Tribunal advierte que indebidamente el *Comité Ejecutivo* no realizó el registro ante el *Instituto*, del ahora actor, pues tal como se señala en el acta de la *sesión del Quinto Pleno Ordinario* de fecha trece de febrero y concluida el catorce, el promovente fue electo y votado para el cargo de Diputado propietario de Representación Proporcional.

En consecuencia lo procedente es revocar el registro que realizó el *Comité Ejecutivo* ante el *Instituto* a favor de Felipe de Jesús Pinedo Hernández y en su lugar se proceda a registrar al actor, en la lista como propietario de la fórmula dos, al cargo de Diputado local por el Principio de Representación Proporcional del *PRD*.

7. EFECTOS

Al haberse acreditado las irregularidades que el promovente atribuye a su partido, es procedente revocar la *Resolución Impugnada*, únicamente en la parte relativa al registro como propietario que ocupa el segundo lugar de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulada por el *PRD*, para los efectos siguientes:

1. Se **concede** al ciudadano Santiago Domínguez Luna, un término de **veinticuatro horas** siguientes a que le sea notificada legalmente esta sentencia, para que presente ante el *Comité Ejecutivo* la documentación necesaria para que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 148 de la *Ley Electoral*, así como aquella a que se refiere el artículo 149 de dicho ordenamiento, para su presentación ante el *Consejo General*.
2. Se **ordena** al *Comité Ejecutivo*, que una vez que el ciudadano le exhiba la documentación respectiva, presente **de manera inmediata** la solicitud del registro y sustitución de la candidatura a Diputado de Representación Proporcional, en la cual se incluya al ciudadano Santiago Domínguez Luna, como candidato propietario en lugar número dos de la lista.
3. Se **vincula** al *Consejo General*, para que una vez recibida la solicitud de registro, dentro del término de **veinticuatro horas**, a que sea recibida la solicitud de registro que le presente el *PRD*, y previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad determine lo conducente respecto de la procedencia de tales solicitudes.

4. Se **ordena** tanto al *Comité Ejecutivo* como al *Consejo General*, que una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, informen a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicara alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución RCG-IEEZ/032/VI/2016, emitida por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la parte conducente y para los efectos precisados en el apartado 7 de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

15

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

16

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-167/2016. Doy fe.